



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Sincé, Sucre, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL.-DIVORCIO

DEMANDANTE: VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ

DEMANDADO: CELINDA ESTELA TURIZO GAMARRA

RADICACION N°: 70742318900120210002600

I.SENTENCIA

El señor VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.527.923 expedida en Sincelejo, Sucre mediante apoderada judicial, doctora DAYANA MARGARITA CASERES MONTALVO solicita a este despacho se decrete el divorcio. La demandada señora CELINDA ESTELA TURIZO GAMARRA identificada con cedula de ciudadanía N° 64.748.081 expedida en San Benito Abad, Sucre, a través de apoderada judicial doctora ANA LORENA PEREZ CAMELO, se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a dictar sentencia anticipada,

II.HECHOS

El señor VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ y la señora CELINDA ESTELA TURIZO GAMARRA contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 23 de marzo de 1995 en la parroquia Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, como consecuencia de ese matrimonio se procreó a JOEL AGUAS TURIZO quien es mayor de edad y se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.037.644.491, el día 04 de febrero del año 2015 los esposos en la Notaria Única del Circuito notarial de Caldas realizaron la liquidación de la sociedad conyugal quedando en cero (0) pesos, además hace más trece (13) años se encuentran separado de cuerpo y no tienen ningún vínculo.

III. DECLARACIONES

Se decrete el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico y se disponga la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal, y se ordene la inscripción de la sentencia.

IV.ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 y se ordenó notificar a la demandada, a lo que se le dio cumplimiento, contestando mediante apoderada judicial allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En este caso encontramos que las partes se encuentran de acuerdo en que se decrete el divorcio, por lo que el despacho entra a dictar sentencia anticipada.

El aspecto jurídico que aquí se debate, se introdujo en nuestra legislación mediante la Ley 25 de 1992, concretamente en el inciso 2º., del artículo 5º, que dice: Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia.

El Artículo 11 de la misma ley dice: “Que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes, y según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”. En lo que respecta al vínculo del matrimonio religioso, por lo que la sentencia del Juez de Familia no lo afecta (artículo 5º, inc. 3º.).

Son requisitos para que prospere el divorcio, que se demuestre: 1º. Que las partes hayan contraído matrimonio, 2º. La causal o causales invocadas en la demanda, 3º. Que la acción no haya caducado, 4º. La prueba del estado civil de los hijos legítimos.

La existencia del vínculo matrimonial se demuestra con el Registro de Matrimonio aportado a este proceso, matrimonio que se celebró en la Parroquia Inmaculada Concepción de Galeras el día 23 de marzo de 1995 e inscrito ante la Registraduría Municipal con indicativo serial N° 1276175.

La causal de divorcio, que en este caso sería la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, y considera este despacho que no es necesario acreditarla, ya que en este caso las partes se encuentran de acuerdo, tanto así que la parte demandada, acepta los hechos y se allana a las pretensiones de la demanda, además tienen acuerdo en cómo se encuentra la sociedad conyugal, luego entonces se encuentran cumplidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo, así como las exigencias de ley sustantiva que regula la materia, por lo que en consecuencia las pretensiones recibirán decisión favorable.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el DIVORCIO y como consecuencia la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 92.527.923 y CELINDA ESTELA TURIZO GAMARRA identificada con cedula de ciudadanía N° 64.748.081, el día 23 de marzo de 1995 en la parroquia Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre y registrado ante la Registraduría Municipal con el indicativo serial N° 1276175.

SEGUNDO: Advertir a los cónyuges, que el vínculo del matrimonio católico queda incólume.

TERCERO: Téngase por liquidada la Sociedad Conyugal formada por los esposos VICENTE CARLOS AGUAS MELENDEZ y CELINDA ESTELA TURIZO GAMARRA.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en los respectivos libros del Estado Civil de las Personas en la Registraduría Municipal de Galeras, Sucre, donde se encuentra inscrito el Matrimonio. Para tal fin, líbrese el oficio respectivo a dicha Registraduría y dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral. 5º del Artículo 444 del C. de P. Civil, Modificado por el decreto 2282 de 1989, Art. 1º. Modificado por el 248.

SEXTO: En caso de ser solicitada por las partes y a sus costas, expídase copia de esta sentencia.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk or flourish below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

CBH